

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58664

CAUSA N° 19.729/2020 - SALA VII - JUZGADO N° 64

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de 2024, para dictar sentencia en los autos: "MAYER, EDUARDO ISMAEL C/ CIUGRAF S.R.L. S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar en lo sustancial a la demanda entablada por despido, viene a esta Alzada apelado por la parte demandada, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La demandada objeta la sentencia por cuanto tuvo por acreditado que el actor ingresó a laborar para su parte en una fecha anterior a la registrada, así como también que percibió una parte de su salario en forma clandestina o sin registro. Cuestiona la forma en la que el Juez *a quo* valoró las declaraciones testimoniales rendidas en autos a propuesta de la parte actora, las que, según aduce, no resultan hábiles para demostrar los extremos invocados, en tanto que, conforme alega, el Juzgador arribó a su conclusión a través de un arbitrario y dogmático análisis de las endebles testificales, sin considerar las serias causales de impugnación de idoneidad oportunamente presentadas por su parte. Arguye, sobre la cuestión, que los dichos del testigo GÁLVEZ SAAVEDRA resultan tendenciosos y evidencian su intención de favorecer a su proponente, en tanto que el declarante manifestó desconocer la fecha de ingreso y la retribución que percibía el accionante, a la vez que vertió manifestaciones confusas, desordenadas y sin fundamento concreto. Alega, asimismo, que el testimonio brindado por Jorge VARGA también carece de relevancia, por cuanto el deponente manifestó que no conoce y que nunca trabajó para la empresa aquí demandada, de modo que, conforme destaca, no puede dar cuenta de las condiciones en las que el actor cumplió su trabajo. Añade que las manifestaciones vertidas por los deponentes, referidas a la fecha de ingreso y a la modalidad de pago de la remuneración, resultaron desacreditadas con la prueba pericial contable y con el testimonio prestado a propuesta de su parte por Demetrio SEGURO, que da cuenta que el actor ingresó a trabajar junto con el testigo en 2017 y que ambos cobraban mediante transferencia bancaria en el Banco Credicoop. Destaca que el propio Sentenciante admitió que la fecha de inicio de la sociedad demandada es posterior a la fecha de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#35018783#427002608#20240913101201289

Poder Judicial de la Nación

ingreso que consideró acreditada y, por todo ello, solicita que se deje sin efecto la condena dictada en los términos de la ley 25.323.

Por otra parte, dice agravarse por la forma en la que el Juez *a quo* consideró los guarismos que surgen de la pericia contable, los cuales, en su tesis, dan cuenta que el despido dispuesto por su mandante, con invocación de la causal de fuerza mayor y falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, reunió los caracteres que se exigen para tornar de aplicación lo dispuesto en el art. 247 de la LCT.

También apela lo resuelto en materia de intereses, particularmente, la capitalización ordenada en el decisorio conforme a lo establecido –según dice– en el Acta de esta Cámara Nro. 2764. Precisa que lo decidido supone la aplicación de la figura del anatocismo, la cual, según aduce, está prohibida en el actual Código Civil y Comercial de la Nación. Resalta que distintas Salas de esta Cámara ya se han apartado de la utilización irrestricta del Acta en cuestión y solicita que así se resuelva en el caso.

Por último, cuestiona la totalidad de los honorarios regulados, por por cuanto los estima excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen tratar, en primer término, los agravios orientados a cuestionar la decisión de grado que consideró inaplicables al caso las disposiciones del art. 247 de la LCT, invocadas por la ahora apelante como causal del despido dispuesto con fecha 27 de junio de 2019.

Y bien, al respecto, anticipo que el recurso en este aspecto no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues a mi juicio en el pronunciamiento de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que hacen al punto cuestionado y no veo que en el memorial de agravios se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo decidido.

Digo esto porque los agravios expresados, al menos desde mi enfoque, no satisfacen siquiera mínimamente los requisitos que establece el art. 116 de la LO, habida cuenta que la apelante, sobre esta cuestión, se limita a alegar que “...no se analizó en concreto los guarismos emergentes de la pericia contable que llevaron a la demandada a despedir al actor conforme al 247 LCT...”, así como a exponer su disconformidad con lo decidido por el Sentenciante en el punto que consideró que, aún en caso de comprobarse la pérdida de clientes o la caída de las ventas en el período comprendido entre 2017 y 2019, no se trata de factores suficientes para

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

aplicar las disposiciones de la referida normativa. Nótese que la recurrente omite precisar cuáles serían los “guarismos” a los que alude y que surgirían del peritaje contable, en tanto que tampoco se hace cargo, ni mucho menos rebate, las consideraciones que expuso el Magistrado para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto señaló que la ahora apelante no produjo pruebas que acrediten la adopción de oportunas medidas tendientes a evitar o a paliar los efectos de la situación de crisis de la empresa, de modo que pueda considerarse que dicha situación le resultó ajena, es decir, no imputable. Tampoco la apelante cuestiona en modo alguno las restantes consideraciones que vertió el Juzgador para fundar su decisión, referidas a la falta de pruebas que demuestren que se hubiese sustanciado el procedimiento preventivo de crisis que regulan los arts. 98 y siguientes de la ley 24.013, 1º del decreto Nro. 264/2002 y 4º del decreto Nro. 265/2002, a lo cual añadió que tampoco luce acreditado que se hubiese respetado el orden de antigüedad que exige el propio art. 247 de la LCT, de modo que los agravios vertidos no trasuntan otra cosa más que una mera discrepancia con lo decidido, sin que se observe expuesta una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

A todo evento –y examinada la cuestión con un criterio amplio en materia de admisibilidad recursiva-, juzgo que en el caso no huelga señalar que las circunstancias que invoca la accionada, tales como la pérdida de la clientela o la caída de las ventas, desde mi óptica y tal como fue analizado en la sentencia de origen, por sí sola no habilita la aplicación del precepto invocado –cfr. art. 247, LCT-, el cual, como es sabido, exige no solo la demostración de una situación de falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo, sino también que dicha situación de crisis sea perdurable y no resulte imputable a la empleadora, la que, además, debe acreditar que respetó el orden de antigüedad que prescribe el precepto, así como la adopción de medidas concretas, tendientes a paliar la supuesta crisis, todo ello de un modo debidamente comprobado, puesto que el instituto contemplado en el referido art. 247 de la LCT es una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa y, por ende, impone una apreciación restrictiva. Agregó a ello que la carga de la prueba de los extremos puntualizados se encontraba en cabeza de la demandada, puesto que, de acuerdo a lo normado por el art. 377 del CPCCN, pesa sobre el empleador la acreditación de los presupuestos constitutivos de su pretensión de exención total o parcial.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Cabe recordar, sobre este punto, que el principio de ajenidad de los riesgos constituye uno de los pilares en los que se asienta el Derecho del Trabajo y según el cual el trabajador no participa del negocio, no se beneficia con los resultados, ni obtiene más satisfacción que la pecuniaria proveniente de su salario. Por ello, los riesgos inherentes a la organización y marcha de la empresa deben ser soportados por quien obtiene los beneficios consiguientes y no deben ser trasladados al dependiente en ningún caso (cfr. FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, 2007, *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Bs. As.: La Ley, 3ª edición actualizada y ampliada, tomo 1, pág. 286), en tanto que, como es sabido, toda actividad que supone la absorción de trabajo humano significa un riesgo propio que debe asumir la empresa, la que solo puede trasladar al trabajador una parte del que sufre cuando se trata de una situación extraordinaria e imprevisible.

Desde tal perspectiva de análisis, juzgo que las circunstancias a las que la recurrente pretende que se de relevancia –perdida de clientela, caída en las ventas, etc.–, integran el riesgo empresario del que el trabajador resulta ajeno, en tanto que las previsiones normativas no comprenden a las dificultades económicas de la empleadora, ni la reducción de la producción, ni la caída en las ventas, ni la pérdida de clientela, ni la disminución del trabajo en general, ni la recesión del mercado, máxime si se advierte que –tal como fue destacado en origen–, la ahora recurrente omitió demostrar que la caída de ventas o falta de clientela que invoca obedeció a circunstancias que no le resultaron imputables, ni mucho menos que hubiese arbitrado los medios necesarios para evitar la crisis o paliar sus efectos nocivos.

Además, cabe reiterar que tampoco surge demostrado, a través de ningún otro medio de prueba, que se hubiese respetado el orden antigüedad que establece el mencionado art. 247, ni que se adoptaron otras medidas concretas, previas y diferentes al despido del personal, con el objeto de superar la crisis, requisitos éstos exigidos en forma pacífica por la jurisprudencia que comparto (cfr. esta Sala, 11 de setiembre de 1991, “Rossi, Omar H. y otros c/ Dragados y Obras Portuarias”; en igual sentido, Sala IV, 25 de junio de 1997, “Veliz, Juana c/ Mantenimiento Aladino”; Sala X, marzo de 1997, “Benito José Antonio c/ Lovig SA”, entre muchos otros).

En suma, juzgo que en el caso no se han aportado elementos de convicción que sean hábiles para acreditar que, respecto del despido traído a decisión, se encontraron reunidas las exigencias que habilitan la indemnización menguada que prevé la norma invocada por la accionada, circunstancia que me conduce a concluir que las argumentaciones vertidas

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

por el Juez *a quo* brindan adecuado sustento al pronunciamiento en este aspecto y, consecuentemente y tal como lo adelanté, he de propiciar que se desestimen los agravios vertidos y que se confirme la sentencia apelada en este sustancial punto.

III. No correrá mejor suerte, por mi intermedio, la queja que articula la demandada y a través de la cual cuestiona la fecha de ingreso y los salarios clandestinos o sin registro que en grado se tuvieron por acreditados y en función de los cuales se admitió el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1° de la ley 25.323.

Es que, en este punto –y desde mi óptica- los agravios expresados tampoco satisfacen debidamente los requisitos que establece el art. 116 de la LO, puesto que, pese al esfuerzo argumental desplegado en el memorial, la apelante no rebate eficazmente los argumentos del decisorio de grado.

Ello así porque, en cuanto refiere a la fecha de ingreso, surge de la lectura del pronunciamiento cuestionado que el Juez interviniente concluyó que en el *sublite* se configuró un supuesto de transferencia de establecimiento, en los términos reglados en el art. 225 de la LCT, de modo que los argumentos que vierte la recurrente con sustento en la fecha en la que se constituyó la sociedad accionada, a mi juicio, carecen de toda trascendencia para modificar lo decidido, máxime si se advierte que en su presentación recursiva no se hace cargo ni en modo alguno rebate la conclusión a la que arribó el Sentenciante –con criterio que comparto-, en orden a que, aun si se tuviera por demostrado que el actor originalmente fue contratado por otras empresas, cabe entender que la demandada asumió en forma solidaria la responsabilidad por todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo celebrado con el accionante y existentes a la época de la transmisión, entre ellas la antigüedad adquirida por el trabajador, circunstancia que surge corroborada con la respuesta brindada al punto 3) del informe contable, que da cuenta que la ahora recurrente reconoció al actor una antigüedad de 4 años y, desde mi óptica, justifica la decisión adoptada por el Judicante, en cuanto fijó el 2 de octubre de 2013 como fecha de ingreso, todo lo cual –a mi juicio- deja sin sustento la queja en análisis.

Y si bien lo expuesto precedentemente, a mi juicio, no revela la existencia de una irregularidad registral que torne aplicable el incremento previsto en el art. 1° de la ley 25.323, puesto que comparto el criterio que sostiene que, en los supuestos de transferencia de establecimiento, no existe norma alguna que obligue al empleador a inscribir una fecha de ingreso

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

distinta de aquella en la que el subordinado comenzó a trabajar bajo sus órdenes –y en tanto que en el caso el Juzgador de la sede de grado fijó la fecha de ingreso de acuerdo a la antigüedad reconocida, en los términos previstos en el art. 225 de la LCT, cuestión que no fue recurrida por la parte actora-, lo cierto es que, desde mi apreciación –y contrariamente a lo alegado en la pieza recursiva-, la restante irregularidad registral denunciada en la especie luce acreditada, puesto que el testimonio brindado por René Eduardo GÁLVEZ SAAVEDRA –v. audiencia del 24 de octubre de 2022- se presenta suficientemente convincente para demostrar que su proponente percibía una parte de su remuneración al margen de los recibos oficiales, esto es, de manera clandestina. Véase que el deponente declaró que trabajó en el establecimiento de la demandada desde octubre de 2006 y hasta 2018, que vio al accionante cumpliendo trabajos en horas extra (“...si sabe que el actor trabajaba horas extras, contesta que si lo hacía que lo sabe porque yo también trabajaba hora extras a veces...”), y que dichas horas extra les eran abonadas los días viernes y figuraban en un “ticket” (“...para que diga cómo eran abonadas las horas extras trabajadas, contesta que al 50 por ciento y los feriados al cien por ciento...las pagaban con el sueldo cuando cobrabas los viernes te pagaban las horas extras...te daban un ticket, salía el monto de las horas, las horas extras y todo eso...”), en tanto que, del análisis de los anexos elaborados por el perito contador –v. informe digitalizado el 17 de febrero de 2022-, no es posible extraer que las horas extra figurasen en los recibos exhibidos al experto, circunstancia que, desde mi apreciación, corrobora lo expuesto en la demanda al respecto.

Y si bien no soslayo que la declaración reseñada es la única que refiere a la cuestión en análisis –en tanto que el restante testigo aportado por el actor nada dijo al respecto-, es mi opinión que la máxima “testigo único, testigo nulo”, que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y severidad con que el juez aprecie el testimonio y, por ello, si del análisis de la declaración testimonial se observa, como en el presente caso, que las manifestaciones son objetivas, serias y convincentes, la circunstancia de que se trate de un único testigo no obsta a la validez de sus dichos y que éstos tengan eficacia probatoria.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Además, los argumentos que expone la recurrente y que se orientan a cuestionar la validez probatoria de las testificales propuestas por el actor, en mi criterio, se basan en meras apreciaciones subjetivas que no se advierten sustentadas en las restantes probanzas de la causa, ni se desprenden de la lectura de las declaraciones –“...el fallo recurrido, acepta con ligereza las endeble declaraciones de los testigos Gálvez Saavedra y Varga...reviste un carácter tendencioso buscando con sus dichos favorecer en forma desmedida al actor...la afirmación dogmática de generalizar una práctica de la demandada en abonar horas extras sin registrar carece de objetividad y por tanto vulnera el derecho de defensa en juicio...”-, así como en manifestaciones genéricas referidas a ciertas contradicciones e imprecisiones que presentarían los testimonios, de modo que a mi juicio no se presentan eficaces para revertir lo resuelto, en tanto que la quejosa no expone argumento alguno de rigor que demuestre que los testigos –ni, concretamente GÁLVEZ SAAVEDRA- hubiesen incurrido en error o en mendacidad.

USO OFICIAL

Tampoco encuentro que la recurrente acierte en apuntar que el testimonio aportado por su parte fue valorado erróneamente en la anterior instancia, en tanto que, según asevera, los dichos del deponente –Demetrio Teodoro SEGURO- darían cuenta que MAYER ingresó en 2017 y que cobraba sus retribuciones por transferencia en el banco Credicoop. Digo esto porque el referido testigo, en su declaración de fs. 135/137, manifestó que continuaba trabajando para la empresa accionada en la fecha en la que prestó su declaración, circunstancia que, en mi opinión, lo incluye en las previsiones del inciso 5º del art. 441 del CPCCN, es decir, en las generales de la ley y que, de alguna manera, tiñe de cierta subjetividad su declaración y lo coloca en una situación que, según creo, impone una valoración estricta de sus asertos. Es que, como lo enseña el maestro Enrique M. Falcón, “...la relación del dependiente, además de los factores emocionales que corresponden ya sea por respeto, temor, consideración, odio o rencor [...] está considerada como un elemento que obliga a que la sentencia juzgue con debido rigor sus dichos. Sobre todo si el dependiente puede tener responsabilidad en el hecho que está sometido a juzgamiento, u obtener alguna ventaja de su resultado. No debe olvidarse que el testimonio del dependiente puede mejorar su situación (ascensos, trato, etc.) o exponerlo a perder su trabajo o a consecuencias adversas...” (*Tratado de la Prueba*, 2003, Buenos Aires: Astrea, Tomo 2, págs. 324/325).



Poder Judicial de la Nación

Desde ese enfoque, pongo de relieve que los asertos del deponente no me parecen convincentes, puesto que –como ya lo señalé– la información suministrada por el perito contador en el punto 3) de su informe desacredita sus dichos en cuanto a la fecha en la que habría ingresado el actor, a lo cual se añade que el testigo manifestó que “...lo que ganaba el actor no sabe cuánto era, que él era maquinista, aparte esas cosas no contaba nada, yo tampoco...”, de modo que el aserto que vertió a continuación y según el cual “...todos cobraban por banco Credicop, y a fin de mes firmaban el recibo...”, a mi juicio y al menos en cuanto refiere a la situación particular del accionante, no lucen debidamente fundados.

En tales términos, he de propiciar que se desestimen los agravios vertidos y que se confirme la sentencia apelada, en orden a la admisión del incremento previsto en el art. 1° de la ley 25.323.

IV. Los agravios que expresa la demandada y que cuestionan lo decidido en la sentencia de primera instancia en materia de intereses, tampoco han de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Ello así porque de la lectura de la sentencia apelada se desprende que el Judicante ordenó la capitalización de los intereses previstos en las Actas de esta Cámara Nro. 2601, 2630 y 2658, por única vez y en la fecha de la notificación del traslado de la demanda y no así en forma anual y sucesiva como fue dispuesto –por la mayoría– en el Acta Nro. 2764, de modo que los argumentos expuestos en el recurso y a través de los cuales cuestiona “...la aplicación irrestricta del Acta 2764...”, carecen de habilidad para modificar lo resuelto, pues no atacan los fundamentos del fallo (cfr. art. 116, LO).

Solo para más abundar, he de recordar que, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1° de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. En ese marco, desde mi óptica, la forma en la que quedó redactado el precepto citado impone la aplicación de la capitalización en los supuestos allí previstos –esto es, cuando la obligación sea demandada judicialmente–, al menos por única vez en la oportunidad que allí se indica, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, en el que si bien el Alto Tribunal consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

pronunciamiento apelado con base en el Acta de esta Cámara Nro. 2764, también dijo –en cuanto aquí interesa- que “...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’...”.

Además, la solución propiciada, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral, en tanto que no torna a la deuda más onerosa, sino que reafirma la vigencia del derecho de propiedad (cfr. art.17, C.N.), así como la preferente tutela de la persona trabajadora (cfr. art 14^{bis}, CN), en tanto que coadyuva a mantener el valor económico real de la acreencia frente al paulatino envilecimiento de la moneda en tiempos de inflación significativa.

En consecuencia, postulo que se desestime la queja y que se confirme la sentencia de grado también en este aspecto.

V. De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas en grado y que no fueron cuestionadas en esta Alzada, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia recurrida a las representaciones letradas de ambas partes y al perito contador Pablo Miguel GAUTO no lucen excesivos ni desproporcionados, motivo por el cual propongo que se desestime el recurso interpuesto por la demandada y que se confirmen los honorarios regulados.

VI. En atención al resultado del recurso –según mi propuesta- sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas a la demandada (cfr. art. 68, CPCCN).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

LA DOCTORA BEATRÍZ E FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados ante esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#35018783#427002608#20240913101201289